

## SOLILOQUIO EN TORNO AL ARTICULO 184 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Por: **JAIRO PARRA QUIJANO**

*Miembro de la Comisión Redactora  
del Decreto 2282 de 1989.*

“La expresión ‘proceso’ indica un progresar lentamente, meditado y lleno de atención. El ideal sería que todo se resolviese bien y muy rápidamente, pero la historia nos da pocos ejemplos de ello. El proceso consiste en el desarrollo de un complejo más o menos limitado de actividades ligadas entre sí, que precisa un tiempo para ello. Su aceleración no meditada tiene peligros, pero aún más los tiene su lentitud y consiguiente carestía e incomodidad; esto da como resultado que los procesos de escasa cuantía económica, no se hacen por antieconómicos, y con ello la justicia pasa a ser una función propia de las clases acomodadas; de lo cual proviene la difusa sensación del pobre de que la justicia está en contra de él. Por otra parte, la lentitud en el desarrollo del progreso pone en peligro la averiguación de la verdad, ya que el tiempo borra los matices y el colorido de la situación histórica de la vida a la que respondía en concreto dicho proceso”<sup>1</sup>.

“Hay que pensar, con BERNHARDT, que el cuadro de la vida que encuadramos en aquél, ya sufre bastante al obrar sobre él las diversas categorías procesales que lo desmembran para incluir sus fragmentos bajo las pretensiones, excepciones, etc., para que, además, contribuyamos a destrozarlo aún más disolviendo a sus actuaciones y contenido en el tiempo o en el espacio”<sup>2</sup>.

1. **FAIREN GUILLEN, Victor.** El Tribunal de las aguas de Valencia y su proceso, 2ª. edic., Valencia-España, 1988, pág. 511.
2. **BERNHARDT,** citado por **Fairén Guillén Victor.** Ob. cit., pág. 511.

Surge de lo anterior la necesidad de hacer una meditada aceleración. La lentitud borra el cuadro de la vida que involucramos al proceso, desaparecen los testigos o el recuerdo de los hechos se "decolora" y el testigo "rumia" declarando finalmente lo que no corresponde a la experiencia vivida y si el juez es acucioso, trabajador, entregado, apasionado, puede que logre averiguar la verdad; pero esta averiguación será a costa de la propia verdad y al final el resultado no producirá ningún efecto por lo tardío. La justicia tardía que logra averiguar la verdad es mala justicia, porque el "cuadro de la vida" que hemos encuadrado en el proceso ha desaparecido.

Pensando, haciendo soliloquios, imaginando casos, cuestiones que encuadramos en el proceso, tenemos la sensación que la técnica del proceso es necesaria; pero que el cuadro dentro de él pierde su colorido, pierde su carga humana, por la demora. La demora crea pereza, desazón, todo lo decolora y si por dedicación del juez, después de mucho tiempo, se logra llevar al proceso, al "mundo" de éste, el cuadro con todo su colorido, fue a costa del colorido del cuadro real.

Leyendo a Edgar Allan Poe, "El retrato ovalado"<sup>3</sup> encontramos:

"Era una doncella de la más rara belleza, no menos amable que llena de alegría. Fue en mala hora cuando ella vio, se enamoró y se casó con el pintor. El, apasionado, estudioso, austero, había depositado su entero amor al arte. Ella, una doncella de la más rara belleza, toda luz y sonrisa, juguetona como un cervatillo, amaba todas las cosas y sólo odiaba el arte, que era su rival; sólo temía la paleta, los pinceles y otros desfavorables instrumentos que la privaban de la presencia de su amado. Fue, por lo tanto, una cosa terrible para aquella señora oír hablar al pintor de su deseo de retratar también a su joven esposa. Pero ella era humilde y obediente y estuvo dócilmente sentada, durante muchas semanas, en la oscura cámara de la elevada torre, donde la luz caía sobre el pálido lienzo solamente desde el techo.

"Pero el pintor se tomó un enorme interés por aquella obra, que iba adelantado de hora en hora y de día en día. Era un hombre apasionado, extraño y taciturno, que se perdía siempre en fantasías; de tal modo que no quiso ver que la luz que caía de modo tan lúgubre en la solitaria torrecilla iba agotando la salud y el ánimo de su esposa, lo que a todos preocupaba, menos a él. Con todo, ella sonreía y continuaba, sin quejarse nunca, porque veía que el pintor (de

**ALLAN POE, Edgar.** Narraciones Extraordinarias, Biblioteca Edaf, Madrid, 1982, pág. 100-101.

alto renombre) ponía en su obra un afán ardiente y encendido, trabajando día y noche en pintar a la que tanto amaba, pero que cada día estaba más decaída y más débil. Y a decir verdad, algunos que contemplaron el retrato hablaron de su parecido en quedas palabras como de una poderosa maravilla, y demostración no sólo del talento del pintor, sino de su profundo amor por la que pintaba de modo tan magnífico. Pero al final, cuando el trabajo se iba terminando, no se permitió entrar a nadie en la torrecilla, pues el pintor se había vuelto loco con el ardor de su trabajo y raras veces apartaba sus ojos del lienzo, excepto para contemplar el rostro de su esposa. Y él no quiso ver cómo los colores que se extendían sobre el lienzo eran arrancados de las mejillas de la que tenía sentada junto a él, y cuando hubieron pasado varias semanas y quedaba ya muy poco por hacer, salvo una pincelada sobre la boca, un tinte sobre el ojo, el espíritu de la dama flaqueó como la llama que amenazaba extinguirse. Dio la pincelada y el toque, y por un momento el pintor se quedó extasiado ante la obra que había realizado; pero inmediatamente, y mientras todavía la observaba, se puso tembloroso, muy pálido y fantasmal. “¡Esto es realmente la Vida misma!”, grito. Pero al volver los ojos de pronto para contemplar a su amada..., ésta había muerto”.

El proceso contiene un drama siempre “real” de la vida. El contenido del proceso es real, es vivido; a diferencia del teatro, el cuadro del proceso es real, tiene colorido inicialmente. “Ella, una doncella de la más rara belleza, toda luz y sonrisa, juguetona como un cervatillo, amaba todas las cosas”. Las gentes en general le tienen miedo al proceso por ser un instrumento tan complicado y tan demorado que puede aquél ser utilizado para intimidar, como una verdadera paradoja;” entonces si no le satisface mi ofrecimiento, demándeme Ud.”.

“Solo temía la paleta, los pinceles y otros desfavorables instrumentos que lo privaban de la presencia de su amado. Fue, por lo tanto, una cosa terrible para aquella señora oír hablar al pintor de su deseo de retratar también a su joven esposa”. El tiempo que dure el proceso, con todas sus técnicas, demoras, los mamotretos que se arman historiendo el caso, le quintan los contornos nítidos que tenía el asunto y todo se decolora, los recuerdos se pierden. Las gentes por la demora no quieren el proceso, pero tienen necesidad de utilizarlo y si no logran una conciliación, de conformidad con lo reglado en el artículo 101 del C. de P.C., tienen que “soportarlo”.

“Pero ella era humilde y obediente y estuvo dócilmente sentada, durante muchas semanas, en la oscura cámara de la elevada torre, donde la luz caía sobre el pálido lienzo solamente desde el techo”. En el supuesto caso que después de cuatro a cinco años (aún los ejecutivos duran ese tiempo

o más) se dicte una sentencia justa, se podría decir para qué?; para que un cuadro; para qué una cosa sin vida, si el proceso se ha hecho, fundamentalmente, para que el hombre logre, en el amplio sentido del vocablo, la satisfacción de sus pretensiones.

“Dio la pincelada y el toque, y por un momento el pintor se quedó extasiado ante la obra que había realizado; pero inmediatamente, y mientras todavía la observaba, se puso tembloroso, muy pálido y fantasmal. “¡Esto es realmente la Vida misma!”, grito. Pero al volver los ojos de pronto para contemplar a su amada..., ésta había muerto”. Para qué ese cuadro si fue a costa de la vida?; para qué esa justicia tan tardía?; para qué esa justicia, para muertos?.

Cada vez que un juez tiene un expediente en las manos, debe pensar que el “mamotreto” es solo una mueca del drama graficado en él. El Juez debe utilizar su imaginación para darle la vida al caso con los datos del expediente y así, representado ante él el cuadro real, empezar a sentir la necesidad de resolverlo en el menor tiempo posible, en la forma indicada al principio de este escrito.

Desafortunadamente a pesar del progreso que significó el Decreto 1400 de 1970, el proceso civil colombiano es todavía lento, demorado y no meditado y una de sus fallas es la prórroga indefinida e interminable del período probatorio. En Colombia hay procesos cuyo período probatorio tienen duración de cinco o más años.

Quien tiene la calidad de juez debe saber que tiene obligación de dictar sentencia siguiendo un paso como el indicado, pero comprometiéndose con la administración de justicia cada vez que impulsa el proceso y que no puede “dejar de comprometerse”, para dejar a las partes en “suspense”, prolongando el período probatorio. Demorar el proceso con la utilización, a título de celestina, del período probatorio, es denegar justicia, es propiciar la justicia por mano propia, es permitir que el más poderoso utilice el proceso como medio para someter al débil, quedando después del sometimiento “la insatisfacción” y la desarmonía latente como especie de encono.

El Juez que no se siente capaz de resolver el proceso por no “comprometerse”, debe retirarse del cargo, pero no utilizar el período probatorio en la forma indicada.

Para evitar todo esto se redactó el artículo 184 del C. de P.C., así:

**Oportunidad adicional para la práctica de pruebas a instancia de parte y preclusión.** Si se han dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte que

las pidió, el término señalado para tal efecto se ampliará, a petición de aquélla, hasta por otro igual que se contará a partir de la notificación del auto que así lo disponga.

“Vencido el término probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el Juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva, disponer sin tardanza el trámite que corresponda”.

Se tiene en cuenta lo que ocurre a menudo, que el período probatorio ordinario no sea suficiente para practicar las pruebas a pesar de la diligencia de la parte interesada, pero se cierra la posibilidad a nuevos señalamientos. Para que se señale el período probatorio adicional, se requiere la diligencia de la parte para que surja la noción que fue sin su culpa. En esto no puede haber liberalidad porque sería tanto como si el juez dijese que un recurso se puede interponer pasado el término señalado en la ley por sus propias consideraciones. (*Preclusión*. De praclusió, acción de cerrar, encerrar, impedir o cortar el paso).

La falta disciplinaria en que puede incurrir el juez, de acuerdo con la redacción del artículo en mención, debe ser tomada como un escudo para él, a fin de evitar la costumbre, tan reiterada en nuestro medio, de formular denuncias penales a éste, que lo desgastan, lo atemorizan, sin ninguna sanción para los abogados o las partes cuando aquellas son temerarias. Siempre que se absuelva al juez o que se dicte auto inhibitorio, el abogado debería ser investigado y sancionado.

El peor peligro para la democracia son los jueces temerosos, hay que protegerlos del modo de litigar que tienen muchos abogados en nuestro medio, sin ninguna consecuencia desfavorable para ellos por sus conductas temerarias.

El artículo 179 del C. de P.C. regla: “**Prueba de oficio y a petición de parte**. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

El artículo 180 del C. de P.C. "**Decreto y práctica de pruebas de oficio.** Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.

"Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso".

Con relación a las facultades oficiosas del juez hemos dicho:

Las partes no tienen derechos adquiridos sobre la verdad aparente, de tal manera que la investigación oficiosa por parte del juez no vulnera ningún derecho de éstas; por el contrario, cuando ejerce sus facultades inquisitivas da a entender, con ese comportamiento, que el Estado, al cual representa, solo le interesa edificar la sentencia con base en la verdad de los hechos. Las partes no tienen derecho sobre la seudo-verdad; aún más, podemos afirmar que aún contra su querer, tienen derecho a que en el proceso se investigue la verdad.

El juez debe ser parcial en la búsqueda de la verdad y, con este proceder es imparcial con las partes. El sofisma de distracción, esgrimido por muchos autores, de que con las facultades oficiosas del juez se rompe el principio de la imparcialidad, es fácilmente refutable; ya que si el juez busca la verdad, obtiene la imparcialidad frente a las partes, cosa que no logra cuando, como una especie de títere, se mueve de acuerdo con la convivencia o intereses de éstas.

Se protegen los intereses de terceros. Cuando un Código está informado por el sistema dispositivo, las partes no tendrán ningún escrúpulo en emplear el mecanismo sutil del proceso para producir resultados fraudulentos en contra de terceras personas, ya que solo solicitarán las pruebas que les permitan demostrarle al juez una seudo-verdad; en cambio, cuando saben que éste puede decretarlas de oficio, utilizarán menos esa vía y el proceso cumplirá mejor sus fines.

No creemos que con una norma procesal se haga iguales a quienes no lo son en la realidad, pero, por lo menos, con las facultades oficiosas del juez en materia de pruebas, se logra que la desigualdad en el mundo del proceso sea menos notoria y que éste no se preste para el triunfo de quien tiene mejores medios para hacerse representar, y por el contrario, salga adelante quien tiene la razón, aun cuando por su desigualdad real no haya podido hacerse a los servicios de un buen apoderado.

El sistema dispositivo en el campo probatorio, significa que el funcionario solo podrá decretar las pruebas que las partes le soliciten oportunamente, sin que pueda hacerlo oficiosamente. No parece ser este el juez que requiere la sociedad moderna; este sistema se ajusta mejor a los tiempos en que el proceso civil fue considerado un asunto privado y sin importancia para el funcionamiento general del Estado; se aviene a un Estado espectador. Por el contrario, el principio inquisitivo corresponde a un Estado intervencionista, con un órgano judicial consecuente y por consiguiente con un juez protagonista del proceso.

Teniendo en cuenta lo dicho sobre el proceso, el juez debe manejar con mucha responsabilidad el período probatorio oficioso, con los siguientes parámetros:

1.- En materia civil, de todas maneras, las partes soportan la carga de la prueba.

2.- Que si se decretan pruebas de oficio y se requiere colaboración de las partes y éstas no la prestan, se puede predicar una especie de "renuncia" de la prueba, y tan cierto es lo anterior que el Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 243, refiriéndose al dictamen de peritos provenientes de entidades y dependencias oficiales, "... El juez ordenará que el dinero sea consignado en la mencionada entidad o dependencia, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto, por la parte que solicitó la prueba o por cada parte en igual proporción si se hubiere decretado de oficio. De este auto se informará por telegrama al mencionado Director, quien si transcurre dicho término sin que se le haya hecho el depósito, devolverá el oficio al juez con el correspondiente informe, y se prescindirá de la prueba" (La bastardilla es nuestra). Si bien esta es una norma específica, sí permite utilizarla con un sano criterio de interpretación de las facultades oficiosas del juez.

3°.- El juez puede, por ejemplo, dictar un auto decretando una prueba de oficio y diciendo claramente que a una determinada parte le corresponde colaborar. En otras palabras, el juez puede imponer una conducta a las partes para evacuar una prueba y según sea su comportamiento deducir indicio, de conformidad con lo previsto en el art. 249 del C. de P.C.

4.- En los procesos de mayor dificultad probatoria, generalmente se celebra la audiencia del artículo 101 del C. de P.C., que le permite al juez saber qué pruebas necesita para llegar al grado de certeza y fácilmente puede utilizar los períodos normales o el adicional en el caso del artículo 184.

5.- Si el juez ha realizado las conductas indicadas, si la prueba no se puede practicar, debe utilizar el sucedáneo de la prueba que es la "carga".